



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTES:** SUP-REP-668/2023 Y SUP-REP-669/2023, ACUMULADOS

**RECURRENTES:** PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** SALA ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** SAMANTHA M. BECERRA CENDEJAS, JOSUÉ AMBRIZ NOLASCO Y JESÚS ALEJANDRO RODRÍGUEZ GÓMEZ

**COLABORÓ:** FERNANDO ALBERTO GUZMÁN LÓPEZ

*Ciudad de México, diez de enero de dos mil veinticuatro.*<sup>2</sup>

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** la resolución emitida por la Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-132/2023, para los efectos previstos en la ejecutoria.

### I. ASPECTOS GENERALES

1. Previa instrucción del procedimiento especial sancionador iniciado por MORENA, la Sala Especializada determinó la existencia de las infracciones atribuidas a Israel Rivas Bastidas consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, así como incumplimiento a las medidas cautelares contenidas en los acuerdos ACQyD-INE-124/2023 y ACQyD-INE-147/2023. Asimismo, determinó la existencia de la falta al deber de cuidado imputada a PAN, PRI y PRD, por lo que impuso las respectivas multas.
2. En sus respectivos recursos, el PRD y PRI pretenden que se revoque esa sentencia al considerar que no está debidamente fundada y motivada.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, PRD y PRI, respectivamente.

<sup>2</sup> Todas las fechas se refieren al año dos mil veintitrés, salvo precisión expresa en sentido distinto.

## II. ANTECEDENTES

3. **Denuncias.** El veinticuatro de julio, MORENA presentó tres denuncias en contra de Israel Rivas Bastidas, así como del PAN, PRI y PRD (integrantes del Frente Amplio por México) por la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, vulneraciones en materia de propaganda electoral y al artículo 134 constitucional, así como el incumplimiento de medidas cautelares y falta al deber de cuidado (culpa in vigilando).<sup>3</sup>
4. Lo anterior, derivado de publicaciones difundidas el cinco y diez de julio en las redes sociales X y Facebook,<sup>4</sup> a través de las cuales, a decir del denunciante, se da cuenta de la asistencia del ciudadano a un evento en que comunica al PAN su solicitud de ser la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México, así como que recibió la constancia como aspirante a ese procedimiento.
5. **Medidas cautelares.** Mediante acuerdo ACQyD-INE-147/2023 de veintiocho de julio, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE realizó un pronunciamiento conjunto en torno a las y los entonces aspirantes a coordinar el Frente Amplio por México.
6. En lo que atañe a Israel Rivas Bastidas, la Comisión de Quejas determinó precedente adoptar medidas cautelares para eliminar una de las publicaciones denunciadas difundida en la red social Facebook el diez de julio, cuyo contenido es *“Recibí formalmente la Constancia que me acredita como aspirante a Dirigir el Frente Único por México (Precandidato a la Presidencia de México) Quedamos 13 de 33”*.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> En específico, a aquella emitida en el acuerdo ACQyD-INE-124/2023 por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en el que se ordenó a los aspirantes a responsable del Frente Amplio por México ajustarse a las acciones ahí determinadas. En adelante, Comisión de Quejas e INE, según corresponda.

<sup>4</sup> Mediante acuerdo de veinticinco de julio, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE ordenó la certificación de las direcciones electrónicas:

· <https://www.twitter.com/AccionNacional/status/1676750893847392256>

· [https://twitter.com/israelrivas\\_bas/status/1678597480840151040?s=20](https://twitter.com/israelrivas_bas/status/1678597480840151040?s=20)

· <https://www.facebook.com/israel.rivasbastidas/posts/pfbid025RW5EVEHIGEexuzF82UQxjuaRVitsoZURiCFYm9pkmRmQiRdyWLaxLSsmKeFHjQyl>

· <https://www.facebook.com/israel.rivasbastidas/posts/pfbid0NadGFeuxHanvCYFgGixqPhb6B5jbiNtrJb4RBrcSJ A2rg8WekVUdbkUqTm7cJjool>

· <https://www.facebook.com/israel.rivasbastidas/posts/pfbid02KwjbD3nKXqHbzBxiBYvQHkrVAooQicazvM6zTau aVFwMZjfvys2yD1ceqRPur3cZl>

<sup>5</sup> Cabe precisar que al resolver el recurso SUP-REP-292/2023 y acumulados, esta Sala Superior confirmó el acuerdo impugnado, al resultar improcedente la medida cautelar solicitada en cuanto a que las personas



7. **Sentencia impugnada (SRE-PSC-132/2023).** Una vez concluida la sustanciación del procedimiento especial sancionador,<sup>6</sup> el treinta de noviembre, la Sala Especializada determinó la existencia de las infracciones: *i)* atribuidas a Israel Rivas Bastidas consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, así como incumplimiento a las medidas cautelares contenidas en los acuerdos ACQyD-INE-124/2023 y ACQyD-INE-147/2023 y aquella *ii)* imputada a PAN, PRI y PRD consistente en la falta de deber de cuidado.
8. En consecuencia, se multó: *i)* a Israel Rivas Bastidas por el monto equivalente a \$5,187.00 (cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 M. N.), mientras que en lo individual *ii)* al PAN, PRI y PRD por el monto de \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M. N.).

### III. TRÁMITE

9. **Medios de impugnación.** El ocho de diciembre, el PRD y PRI interpusieron recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Especializada.
10. **Turno.** Mediante acuerdos de ocho y once de diciembre, el magistrado presidente acordó integrar los expedientes respectivos y ordenó su turno a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>7</sup>
11. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar los expedientes, admitir a trámite los recursos y cerrar instrucción, por lo que se procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

---

servidoras públicas inscritas en el procedimiento de selección de la persona responsable para la construcción del "Frente Amplio por México" se separen de su cargo o dejen de participar en dicho procedimiento.

<sup>6</sup>También en el citado acuerdo de veinticinco de julio, la Unidad Técnica registró las denuncias con la clave de expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/584/2023 y ordenó su acumulación al diverso procedimiento UT/SCG/PE/MORENA/CG/328/2023. Sin embargo, a través del acuerdo de veintisiete de septiembre y en atención a lo considerado por la Sala Especializada en el asunto SRE-AG-99/2023 (mediante el cual estableció una serie de lineamientos para el estudio conjunto de los asuntos en que se alegara que los hechos denunciados forman parte de una estrategia sistemática para posicionar una aspiración electoral y/o candidatura) se dejó sin efectos la acumulación y ordenó la tramitación independiente del expediente.

<sup>7</sup> En lo sucesivo, Ley de medios.

#### **IV. COMPETENCIA**

12. La Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, porque se trata de recursos de revisión del procedimiento especial sancionador a través de los cuales se controvierte una sentencia emitida por la Sala Especializada, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.<sup>8</sup>

#### **V. ACUMULACIÓN**

13. Procede acumular los recursos, al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en el acto motivo de controversia y la autoridad responsable, por lo que resulta conveniente que el estudio se realice en forma conjunta.
14. En consecuencia, se debe acumular el recurso SUP-REP-669/2023 al diverso SUP-REP-668/2023, por ser éste el primero que se interpuso, y debe glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado.<sup>9</sup>

#### **VI. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

15. Los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia previstos los artículos 8, 9, párrafo 1; 109 y 110, de la Ley de medios; de conformidad con lo siguiente:
16. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en las cuales hizo constar el nombre y firma autógrafa de los representantes del PRD y PRI, la identificación del acto impugnado, los hechos en que sustentan su impugnación, los agravios que consideran les causa la sentencia reclamada y los preceptos que estiman vulnerados.
17. **Oportunidad.** Los recursos de revisión se interpusieron de manera oportuna, ya que la sentencia controvertida se emitió el treinta de noviembre

---

<sup>8</sup>Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 109, párrafo 1, inciso a) y 2, de la Ley de medios.

<sup>9</sup> De conformidad con los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 del Reglamento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



y, como lo afirman tanto el PRD como el PRI,<sup>10</sup> les fue notificada el cinco de diciembre siguiente,<sup>11</sup> por lo que el plazo de tres días transcurrió del seis al ocho de diciembre, en tanto que las demandas se presentaron el último de los días mencionados, como se muestra enseguida:

Diciembre			
Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
5	6	7	8
Notificación de la sentencia impugnada	Inicia el plazo para impugnar [día 1]	[día 2]	<b>Presentación de las demandas</b> [día 3]

18. **Legitimación y personería.** Se satisfacen ambos requisitos, en tanto que los recursos fueron interpuestos por partidos políticos nacionales, los cuales comparecen por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
19. Por lo que hace a Hiram Hernández Zetina representante del PRI, se tiene que tal calidad es reconocida por la responsable al rendir su informe circunstanciado, en el que mencionó que dicha personería fue establecida en la audiencia de pruebas y alegatos; mientras que en el caso de Ángel Clemente Ávila Romero representante del PRD, su representación se trata de información pública.<sup>12</sup>
20. **Interés.** Los recurrentes tienen interés para impugnar, porque en la sentencia controvertida la Sala Especializada impuso a cada uno la multa equivalente a \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M. N.).
21. **Definitividad.** Se cumple, porque no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a acudir, vía recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ante este órgano jurisdiccional.

<sup>10</sup> Así consta a fojas 2 y 3 de las correspondientes demandas.

<sup>11</sup> Ello además se corrobora con las cédulas de notificación que obran a fojas 94 a 110 del expediente electrónico denominado "SRE-PSC-132/2023".

<sup>12</sup> La representación propietaria coincide con la información pública que aparece en el portal oficial del INE, consultable en la página electrónica <https://www.ine.mx/estructura-ine/consejo-general/>. Similar consideración se sostuvo al resolver el diverso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-610/2023.

## VII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

### 1. Hechos denunciados

22. En las denuncias primigenias, MORENA atribuyó al ciudadano Israel Rivas Bastidas, así como del PAN, PRI y PRD (integrantes del Frente Amplio por México) la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, vulneraciones en materia de propaganda electoral y al artículo 134 constitucional, incumplimiento de medidas cautelares (ACQyD-INE-124/2023)<sup>13</sup> y falta a su deber de cuidado (culpa in vigilando).
23. Ello, derivado de publicaciones en las redes sociales X y Facebook, relacionadas con la asistencia del ciudadano a un evento en que comunicó al PAN su solicitud para participar en el procedimiento de selección de la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México, así como con la recepción de la constancia como aspirante al procedimiento.
24. El contenido de los mensajes denunciados se inserta a continuación:

1. <https://twitter.com/AccionNacional/status/1676750893847392256>

	<p><b>Usuario:</b> Acción Nacional (@AccionNacional)</p> <p><b>Fecha:</b> 5 de julio de 2023, 6:32 pm</p> <p><b>Contenido:</b> Recibimos la notificación de @israelrivas_bas para formar parte del proceso de selección del Responsable para la Construcción del #FrenteAmplioPorMéxico.</p> <p><i>De la mano de la ciudadanía, corregiremos el rumbo del país.</i></p>
---	---

2. [https://twitter.com/israelrivas\\_bas/status/1678597480840151040?s=20](https://twitter.com/israelrivas_bas/status/1678597480840151040?s=20)

	<p><b>Usuario:</b> Isarel Rivas Bastida (@israelrivas_bas)</p> <p><b>Fecha:</b> 10 de julio de 2023, 8:50 pm</p> <p><b>Contenido:</b> Recibí la Constancia Formal para compartir por el Frente Amplio por México @MarkoCortes @Amadoelquelolea @Jesus_ZambranoG @alitomorenoc @CarlosLoret @WRADIOMexico.</p>
---	---

<sup>13</sup> En específico, a aquella emitida en el acuerdo ACQyD-INE-124/2023 por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en el que se ordenó a los aspirantes a responsable del Frente Amplio por México ajustarse a las acciones ahí determinadas. En adelante, Comisión de Quejas e INE, según corresponda.



3. [https://www.facebook.com/israel.rivasbastidas/posts/pfbid0NadGFeuxHanvCYFgGixqPh\\_b6B5jbiNtrJb4RBrcSJA2rg8WekVUdbkUqTm7cJjool](https://www.facebook.com/israel.rivasbastidas/posts/pfbid0NadGFeuxHanvCYFgGixqPh_b6B5jbiNtrJb4RBrcSJA2rg8WekVUdbkUqTm7cJjool)

**Usuario:** *Israel Rivas Bastidas*  
**Fecha:** *10 de julio de 2023, 20:55 horas*  
**Contenido:** *Recibí formalmente la Constancia Formal para competir por el Frente Amplio por México.*

4. <https://www.facebook.com/israel.rivasbastidas/posts/pfbid02KwjbD3nKXqHbzBxiBYvQHkrVAooQicazvM6zTauaVFWmZjfvys2yD1ceqRPur3cZl>

**Usuario:** *Israel Rivas Bastidas*  
**Fecha:** *10 de julio de 2023*  
**Contenido:** *Recibí formalmente la Constancia Formal que me acredita como aspirante a Dirigir el Frente Único por México (Precandidato a la Presidencia de México) Quedamos 13 de 33.*

5. <https://www.facebook.com/israel.rivasbastidas0/posts/pfbid025RW5EVEHiGEexuzF82UQxjuaRVitsoZURiCFYm9pkmRmQiRdyWLaxLSsmKeFHjQyl>

**Usuario:** *Israel Rivas Bastidas*  
**Fecha:** *10 de julio de 2023*  
**Contenido:** *Recibí formalmente la Constancia Formal para competir por el Frente Amplio por México.*

25. En la sentencia impugnada, la Sala Especializada determinó la existencia de las infracciones atribuidas a Israel Rivas Bastidas consistentes en actos

## **SUP-REP-668/2023 y acumulado**

anticipados de precampaña y campaña, así como incumplimiento a las medidas cautelares contenidas en los acuerdos ACQyD-INE-124/2023 y ACQyD-INE-147/2023, con motivo de la publicación marcada con el número cuatro, cuyo contenido es: *“Recibí formalmente la Constancia Formal que me acredita como aspirante a Dirigir el Frente Único por México (Precandidato a la Presidencia de México) Quedamos 13 de 33”*.

26. Asimismo, en la sentencia combatida se tuvo por acreditada la falta de deber de cuidado del PAN, PRI y PRD, derivado de los actos anticipados de precampaña y campaña en que incurrió Israel Rivas Bastidas por la publicación en comentario.
27. En consecuencia, se impusieron sendas multas a los denunciados.

## **2. Pretensión y causa de pedir**

28. La pretensión de los recurrentes es que se revoque la sentencia combatida.
29. En tanto que su causa de pedir se sustenta en que la sentencia impugnada no está debidamente fundada y motivada, con base en lo que se sintetiza enseguida:

### ***PRD (SUP-REP-668/2023)***

- La sentencia adolece de una debida fundamentación y motivación, lo que trae como consecuencia la vulneración a los principios de certeza, legalidad, objetividad y seguridad jurídica en perjuicio del recurrente, porque la resolución determina la falta al deber de cuidado, lo cual es inexacto ya que el ciudadano emitió las publicaciones denunciadas en ejercicio de la libertad de expresión y de información, aunado a que no es militante del PRD ni existe una relación de supra subordinación.
- La responsable sanciona al recurrente por actos de una tercera persona que sólo usó su libertad de expresión y subió el contenido a la red social.
- La Sala Especializada determina que Israel Rivas incumplió con las medidas cautelares, porque no bajó de su perfil la imagen en donde informó sobre su registro como responsable de dirigir el Frente Amplio, argumento insuficiente para determinar que el PRD faltó a su deber de cuidado. Lo ilegal de la resolución radica en que la responsable no consideró que la publicación corresponde a actos anticipados de precampaña y campaña, sino que se trata de la manifestación de un acontecimiento que como ciudadano tiene interés de participar en la



vida democrática y que en momento alguno solicita que lo apoyen ni contiene llamados expresos al voto.

- La publicación no actualiza el elemento subjetivo, porque en el texto como en la imagen no se hacen llamados a votar a su favor, no se presentan plataformas ni programas de gobierno o algún argumento que lo posicione como candidato frente a la ciudadanía.
- Por ello, no existe falta al deber de cuidado y, por ende, la multa impuesta es ilegal y excesiva.

***PRI (SUP-REP-669/2023)***

- La resolución es violatoria de los principios de legalidad (indebida motivación), exhaustividad y congruencia, dado que las consideraciones en que se fundó la autoridad responsable para emitir la determinación resultan en una inexacta aplicación de la ley.
- La publicación por sí misma no actualiza la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, dado que:
  - No incluye elementos que de forma manifiesta, abierta e inequívoca llamen al voto en favor de una persona o partido.
  - No publicita una plataforma electoral ni posiciona al denunciado con el fin de obtener una candidatura.
  - El auditorio a quien se dirigió fue a la ciudadanía en general, porque así se encuentra configurado en el perfil del denunciado y el número de receptores fue de cuatro personas, cinco si contamos al propio denunciado quien, al igual que las otras cuatro personas le dieron “like” a esa publicación, personas que pueden ser identificables, por lo que la responsable no advirtió que no fue relevante en una proporción trascendente.
  - El tipo de lugar en el que se llevó a cabo fue público, pues se advierte que la fotografía se tomó frente al Ángel de la Independencia y no hubo algún evento, por lo que no fue un suceso importante y programado.
  - La Sala responsable omitió tomar en consideración que la difusión de la publicación no se llevó a cabo en una reunión, mitin, promocional de radio o televisión o en cualquier otro medio masivo de información, sino que fue una publicación en la red social Facebook del sujeto denunciado, quien tiene 529 seguidores y una interacción de 514 me gusta, sin que exista una prueba de que el mensaje haya llegado a personas significativas o determinantes.
- El mensaje no hace un llamado expreso o tácito a votar, no se presenta ante la ciudadanía alguna plataforma electoral, no se expone algún elemento que pueda entenderse como una solicitud de apoyo a su eventual aspiración; tampoco se advierte que la expresión “Precandidato a la Presidencia de México” constituya de manera

## SUP-REP-668/2023 y acumulado

explícita o equivalente una solicitud del voto, sino que están amparados en la libertad de expresión.

- En el caso de la publicación emitida por el PAN, se debió explicar por qué la expresión “De la mano de la ciudadanía, corregiremos el rumbo del país” en el contexto en que fue emitida no configura una inobservancia a la normativa electoral, por lo que cada una de las publicaciones ameritaba un estudio puntual y no genérico.
- No se actualiza la culpa in vigilando, porque Israel Rivas Bastidas no es dirigente, ni militante del PRI, por ende no se puede tener por acreditada la conducta pasiva del partido político.
- Se debe revocar la resolución impugnada y declarar la inexistencia de la conducta denunciada, con la consecuencia lógica que, al no acreditarse la infracción, el PRI y los demás integrantes del Frente Amplio por México no son responsables de la conducta indirecta o de falta de deber de cuidado que se les atribuye.

### 3. Cuestión previa

30. Al analizar la validez de la convocatoria para elegir a la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México,<sup>14</sup> este órgano jurisdiccional dilucidó la naturaleza del procedimiento y destacó que tiene sustento en el ejercicio legítimo de los derechos de autoorganización de los partidos políticos involucrados, así como de participación política de las personas que simpatizan con ellos.
31. En el mismo sentido, se estableció que sus alcances no se limitaban a la militancia del PAN, PRI y PRD, sino que trascendían e involucraban a la ciudadanía, dado que la invitación de participar también estaba dirigida a las y los ciudadanos en general.
32. En ese contexto, aun cuando el ciudadano sancionado no acude ante esta instancia jurisdiccional, lo cierto es que tanto el PRD como el PRI exponen argumentos en contra de la actualización de las infracciones que le fueron imputadas, por lo que atendiendo a la naturaleza *sui generis* del procedimiento partidista y al involucramiento de la ciudadanía que se estableció como parte del mismo, esta Sala Superior considera permisible que los efectos de lo determinado se extiendan en beneficio del ciudadano.

---

<sup>14</sup> Al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-255/2023.



33. Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que en la sentencia recurrida se impuso a los partidos políticos inconformes una sanción económica, porque en concepto de la responsable, incurrieron en culpa *in vigilando*, respecto de las conductas realizadas por la persona denunciada.
34. En ese sentido, resulta evidente que para estar en condiciones de derrotar la sanción que se les impuso a los institutos políticos, es necesario que demuestren en primer término la inexistencia de las conductas imputadas al denunciado, precisamente porque la multa a que se hicieron acreedores, es consecuencia de estas últimas (conductas).

#### 4. Metodología

35. En cuanto a la metodología de estudio,<sup>15</sup> se analizan en primer lugar los motivos de agravio vinculados con la acreditación de los actos anticipados de precampaña y campaña, ya que, en caso de asistirle la razón a los recurrentes, implicaría la revocación de la falta al deber de cuidado que fue atribuida a los partidos políticos (cuya acreditación depende de la infracción principal) y las consecuentes multas impuestas. En segundo lugar, se analizarán los argumentos vinculados con el incumplimiento a medidas cautelares atribuido a Israel Rivas Bastidas.
36. La metodología descrita no genera perjuicio para la parte recurrente, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad.<sup>16</sup>

### VIII. ESTUDIO DE FONDO

#### Tesis de la decisión

37. Esta Sala Superior considera que debe **revocarse la sentencia controvertida**, dado que son fundados los argumentos vinculados con la falta de acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña.

---

<sup>15</sup> Similar criterio se adoptó al resolver el recurso de revisión SUP-REP-150/2023.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

## SUP-REP-668/2023 y acumulado

### Caso concreto

38. En primer término, debe precisarse el contenido del mensaje sancionado<sup>17</sup>:



39. En lo que interesa, la Sala Especializada calificó la publicación como propaganda electoral, porque el denunciado tuvo como propósito presentarse ante la ciudadanía como precandidato a un cargo de elección popular (titular del poder ejecutivo federal) y también pretendió colocarse en las preferencias electorales.
40. Asimismo, en la sentencia impugnada se consideró la actualización de los elementos de los actos anticipados de precampaña y campaña, a partir de lo siguiente: en cuanto al elemento *temporal*, dado que la publicación se difundió el diez de julio; el elemento *personal*, porque Israel Rivas aspiró a acceder a una candidatura de un cargo de elección popular y tiene la calidad para ser sujeto activo de la infracción,<sup>18</sup> mientras que el elemento *subjetivo*, ya que de la publicación se advierte la finalidad tanto de promover como obtener la postulación a una precandidatura para un cargo de elección popular (titular del poder ejecutivo federal).
41. Así, la Sala Especializada concluyó que el denunciado tuvo el propósito de promover a través de su cuenta de la red social que era precandidato a la presidencia de México, aún y cuando en el encabezado de la publicación también señaló que había obtenido la constancia como aspirante en el proceso de selección de la persona responsable para la construcción del

<sup>17</sup> <https://www.facebook.com/israel.rivasbastidas/posts/pfbid02KwjbD3nKXqHbzBxiBYvQHkrVAooQicazvM6zTaaVFWmZjfvys2yD1ceqRPur3cZl>

<sup>18</sup> Para ello, la Sala Especializada refirió lo previsto en el artículo 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Frente Amplio por México, por lo que estimó la existencia de los actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a Israel Rivas Bastidas por cuanto a la publicación referida.

42. Por cuanto hace a la culpa in vigilando atribuida a los recurrentes, la Sala Especializada estableció que Israel Rivas no era militante de los partidos políticos involucrados, sin embargo se le catalogó como simpatizante, porque si bien no se vinculó mediante un acto formal de afiliación existía una adherencia ideológica con los mismos, aunado a que la publicación se difundió en el marco del proceso de selección de la persona responsable del Frente Amplio, por lo que al tratarse de un aspirante, el PAN, PRI y PRD tenían la responsabilidad de vigilar su actuar.
43. Por ello, en la sentencia impugnada se estimó que, si bien no se les podía atribuir al PAN, PRI y PRD una responsabilidad directa por los actos anticipados de precampaña y campaña de Israel Rivas Bastidas, lo cierto es que faltaron a su deber de cuidado respecto del actuar del ciudadano.
44. Por último, la Sala Especializada consideró que, dado que la publicación tuvo como finalidad tanto promover como obtener la postulación de una precandidatura, debía determinarse la existencia del incumplimiento con la medida cautelar ordenada en el acuerdo ACQyD-INE-124/2023. De igual modo, estableció que Israel Rivas Bastidas incumplió con la medida cautelar ordenada en el acuerdo ACQyD-INE-147/2023, ya que no eliminó la publicación en el plazo establecido.

*Actos anticipados de precampaña y campaña*

45. Esta Sala Superior considera que son **fundados** los motivos de agravio relacionados con la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña.

## SUP-REP-668/2023 y acumulado

46. Al respecto, este órgano jurisdiccional<sup>19</sup> ha establecido que los actos anticipados de precampaña y campaña se actualizan cuando concurren los siguientes elementos:

- **Personal:** se refiere a la identificación de quién realiza el acto y si corresponde al destinatario de la norma.<sup>20</sup>
- **Temporal:** se refiere al periodo en el que ocurren los actos. Para considerarlos anticipados, deben realizarse antes del inicio de la etapa de precampañas o campañas electorales.
- **Subjetivo:** se refiere a la finalidad que persiguen las manifestaciones. Es necesario que se revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido; de publicar una plataforma electoral, o de posicionar a alguien con el fin de obtener una precandidatura o candidatura.
- Para ello, conforme a la jurisprudencia 4/2018,<sup>21</sup> la autoridad electoral debe valorar si *i)* las manifestaciones son explícitas o inequívocas con respecto a su finalidad electoral, entendiendo esta como llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido; y/o publicar una plataforma electoral, y *ii)* trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y, valoradas en su contexto, pueden afectar la equidad en la contienda.

47. Ahora bien, la autoridad debe considerar dos niveles de análisis para definir si las manifestaciones tienen o no una significación electoral. Primero, debe verificar si el mensaje denunciado se apoya en alguna palabra cuya significación denota una finalidad electoral manifiesta en cualquier sentido (manifestación explícita), es decir, cuando existen palabras que denoten expresamente una solicitud de sufragio para una persona o partido político, para ocupar un cierto cargo de elección popular, y/o que publiciten una plataforma electoral.

---

<sup>19</sup> Sentencia emitida en el juicio electoral SUP-JE-292/2022.

<sup>20</sup> Entendiendo que los sujetos que pueden incurrir en esta infracción son los partidos políticos, los candidatos, precandidatos o aspirantes a alguna candidatura, y que se actualiza el elemento cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto.

<sup>21</sup> Jurisprudencia 4/2018, de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".



48. Así, un mensaje se considera electoral si utiliza, por ejemplo, expresiones como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “vota en contra de” o “rechaza a”.
49. En caso de que no exista una manifestación explícita y para evitar posibles fraudes a la ley, la autoridad debe valorar, a partir de un segundo nivel de análisis, la existencia de *equivalentes funcionales*, esto es, debe verificar si hay manifestaciones que, sin expresamente solicitar el sufragio o publicitar una plataforma electoral, tienen un significado que sea inequívocamente equivalente a dicha solicitud o publicidad (manifestaciones inequívocas).
50. Respecto al citado nivel de análisis, esta Sala Superior ha definido que, en aras de maximizar la libertad de expresión y garantizar una evaluación objetiva de los mensajes, las equivalencias funcionales deben estar debidamente motivadas y justificadas.
51. En ese tenor, para acreditar un equivalente funcional, el análisis debe *i)* precisar la expresión objeto de análisis, *ii)* señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito, y *iii)* justificar la correspondencia del significado, considerando que esta debe ser inequívoca, objetiva y natural.
52. Para ello, se ha establecido que se debe analizar el mensaje de manera integral y considerando el contexto externo en el que se emite, por lo que se requiere de un riguroso análisis contextual tanto de los hechos denunciados como del contexto en el que estos se desarrollaron, tales como el lugar del evento, su difusión, el momento en el que se llevó a cabo dicho evento, los asistentes al mismo, así como si existió algún otro evento o hecho que, administrado con los hechos denunciados, permitan justificar correctamente que se trata de un llamado al voto mediante el uso de equivalentes funcionales.
53. En el caso, este órgano jurisdiccional considera que la Sala Especializada omitió analizar integralmente la publicación denunciada y establecer de manera puntual las razones por las que consideró actualizado el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña.

### **SUP-REP-668/2023 y acumulado**

54. Lo anterior, porque en torno al elemento descrito la responsable se limitó a afirmar que se advertía la finalidad de promover y obtener la postulación a una precandidatura para un cargo de elección popular (titular del poder ejecutivo federal) y presentarse como precandidato para colocarse en las preferencias electoral, sin analizar de manera exhaustiva el contenido del material denunciado considerando y el contexto en el que se difundió.
55. En primer término, debe tomarse en consideración que el mensaje denunciado se emitió en el marco del registro del ciudadano Israel Rivas Bastidas como aspirante a participar en el procedimiento de selección de la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México, integrado por el PRD, PRI y PAN.
56. Con base en ello, resultaba permisible que se realizaran expresiones vinculadas con ese acontecimiento, incluso sobre su expectativa para la posible obtención de una precandidatura, sin que, en el caso específico, se adviertan manifestaciones de solicitud del voto o de apoyo a favor de esa aspiración o de una opción política ni en contra de alguna otra, ni que presentara una plataforma electoral con propuestas concretas.
57. Así, este órgano jurisdiccional considera que debe privilegiarse el ejercicio de las libertades de expresión e información, porque no se observa la forma en que esa publicación aislada que tiene como finalidad principal dar cuenta de la obtención de la constancia de registro para participar en un procedimiento de selección partidista, se traduzca en una afectación a la equidad de la contienda del proceso electoral federal.
58. Contrario a lo expuesto en la sentencia impugnada, la inclusión de la mención “Precandidato a la Presidencia de México” es una referencia que pretende contextualizar lo que, en opinión del ciudadano, podría implicar la obtención del registro en comento, sin que ello implique un objetivo electoral o proselitista, ni la intención de presentarse como precandidato para obtener preferencias electorales como erróneamente lo razonó la responsable.
59. Incluso, debe recordarse que este órgano jurisdiccional ha reconocido que “el procedimiento de selección de la persona responsable de la construcción



del Frente Amplio por México se explica y desarrolla en virtud del proceso electoral federal 2023-2024”, dadas las referencias expresas a ese proceso comicial y que “las etapas del mecanismo partidista están programadas para realizarse de cara a aquél (la publicación del resultado del procedimiento coincide con la semana en la que da inicio formal el proceso electoral federal)”.<sup>22</sup>

60. De manera que, tal expresión resultaba insuficiente para inferir un llamamiento al voto o un posicionamiento anticipado, pues la responsable debió analizarlo en el contexto del acontecimiento en que el mensaje fue emitido, esto es, el registro del ciudadano como aspirante a participar en el procedimiento de selección partidista.
61. Al efecto, este órgano jurisdiccional ha establecido<sup>23</sup> que para que las manifestaciones vinculadas con una aspiración o intención para participar en una elección a través de una candidatura pudieran configurar actos anticipados, debía demostrarse que no se trata de meras expresiones aisladas sino de conductas sistemáticas, reiteradas y/o planificadas, pues sólo ante la existencia de tal cúmulo de características es que esa clase de conductas podían ser susceptibles de generar riesgos o suponer un impacto sustancial en los principios que rigen las contiendas electorales.
62. Ello, en la medida en que, en una sociedad democrática, las personas tienen una amplia libertad para externar sus preferencias, deseos e intenciones políticas, por lo que solamente aquellas manifestaciones que impliquen o generen de manera real o manifiesta una ventaja indebida e injustificada susceptible de trascender a la equidad de la contienda y a la debida rendición de cuentas, pueden ser sancionadas.
63. En suma, **asiste la razón a los recurrentes en cuanto a la indebida actualización del elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña** determinado en la sentencia controvertida, dado que no se advierte que el mensaje denunciado tenga como finalidad

<sup>22</sup> Así se estableció al resolver el juicio SUP-JDC-255/2023.

<sup>23</sup> Sentencia emitida en el recurso de revisión SUP-REP-224/2023.

### **SUP-REP-668/2023 y acumulado**

posicionarse de forma anticipada o que realizara manifestaciones tendentes a la obtención de votos para algún cargo de elección popular.

64. Por otra parte, se tiene que la culpa in vigilando es la responsabilidad indirecta que deriva de la falta de cuidado de un partido político con relación con las conductas antijurídicas de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o incluso personas ajenas al propio partido que le beneficien en virtud de la relación que impera entre estos, derivado de que los institutos políticos tienen la obligación constitucional de velar porque la conducta de dichos sujetos se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los que destaca el respeto a la legalidad.
65. Por tanto, al desvirtuarse la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña determinada por la Sala Especializada, **tampoco se actualiza la infracción de culpa in vigilando imputada a los partidos políticos, por lo que procede revocar la sentencia controvertida, en la parte conducente.**

#### *Incumplimiento a medidas cautelares*

66. En torno al incumplimiento de las medidas cautelares, la parte recurrente refiere que es ilegal la determinación, porque no se consideró que la publicación no corresponde a la realización de actos anticipados de campaña, sino a la manifestación de un acontecimiento que hizo el ciudadano de participar en la vida democrática.
67. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que debe realizarse un análisis diferenciado en torno al incumplimiento de los pronunciamientos cautelares contenidos en los acuerdos ACQyD-INE-124/2023 y ACQyD-INE-147/2023, emitidos por la Comisión de Quejas.

#### *a. Acuerdo ACQyD-INE-124/2023*

68. En primer término, conviene precisar que en el acuerdo ACQyD-INE-124/2023, la Comisión de Quejas estableció una serie de acciones dirigidas a todas las personas que aspiraran a ser responsables de la construcción



del Frente Amplio por México, en específico, en el punto de acuerdo tercero se dispuso lo siguiente:

*TERCERO. Se ordena a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, que los actos que realicen en relación con el denominado Frente Amplio Va por México, así como las personas que aspiren a ser Responsable para la Construcción del Frente Amplio por México, en todo tiempo, se ajusten a los límites y parámetros constitucionales antes expuestos, recalcándoles la obligación de conducirse acorde a los principios de legalidad y equidad.*

*Por ello, el partido político y las personas que aspiren a ser Responsables de la Construcción del Frente Amplio por México, deberán respetar los tiempos que marca la ley para la realización de procedimientos de selección de candidaturas en un principio y posteriormente de posicionamiento de estas, de conformidad con las reglas en materia de campañas y precampañas establecidas en la legislación; por lo que, su actuar deberá ajustarse a las siguientes acciones:*

- *Los discursos y mensajes que realicen NO deberán contener directa y explícitamente llamados expresos al voto en contra o a favor de persona o fuerza política alguna.*
- *Los actos que realicen las personas involucradas NO deben tener como objetivo el obtener el respaldo para ser postuladas como precandidatas a un cargo de elección popular.*
- *La propaganda que, en el caso, se exponga en los actos que se realicen NO debe tener el propósito de dar a conocer propuestas relacionadas con alguna aspiración de carácter electoral. Por el contrario, la misma deberá contener, de forma clara y visible el proceso al que va dirigida, es decir, al proceso de selección del Responsable para la Construcción del Frente Amplio por México.*
- *En NINGÚN MOMENTO deberán presentar plataforma de un partido político o coalición o promover a una persona para obtener una precandidatura o candidatura para contender en algún proceso de carácter electoral.*
- *En general, NO deberán realizar manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a una finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una precandidatura o candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una precandidatura o candidatura.*
- *NO podrán utilizar prerrogativas de acceso a tiempos de radio y televisión, para dar difusión al proceso de selección del o la Responsable para la Construcción del Frente Amplio por México, o, de las personas que participen en el mismo.*
- *Los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y todas las personas que participen como aspirantes para la selección del o la Responsable para la Construcción del Frente Amplio por México. DEBERÁN PROPORCIONAR a este Instituto, de manera semanal, un calendario que deberá contener los recorridos de trabajo y actividades que tengan programadas para realizar la siguiente semana.*
- *Al tratarse de actividades partidistas de carácter ordinario, se deberá LLEVAR UN CONTROL DE LOS RECURSOS QUE UTILICE, tanto dicho partido como todas y cada una las personas que participen como aspirantes para la selección del o la Responsable para la Construcción del Frente Amplio por México, para que, en su momento, cumpla con sus informes del*

## SUP-REP-668/2023 y acumulado

*gasto ordinario, conforme a sus obligaciones que tiene en materia de fiscalización.*

69. En lo que interesa, la Sala Especializada determinó la existencia del incumplimiento a la medida cautelares ordenada en el acuerdo ACQyD-INE-124/2023, dado que la publicación de Israel Rivas Bastidas tuvo como finalidad promover y obtener la postulación a una precandidatura para un cargo de elección popular (titular del poder ejecutivo federal). Así, la sentencia impugnada consideró que con su actuar, el denunciado inobservó la medida cautelar relativa a que las personas involucradas no debían realizar manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a una finalidad electoral, esto es, que se llamara a votar a favor o en contra de una precandidatura o candidatura o partido político, se publicitara una plataforma electoral o se posicionara a alguien con el fin de obtener una precandidatura o candidatura.
70. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que **fundado** el agravio el recurrente respecto del acuerdo ACQyD-INE-124/2023, porque debe tenerse en consideración que el pronunciamiento contenido en el citado acuerdo fue en la vertiente de la figura de tutela preventiva y expresado en términos genéricos, esto es, no existió una orden específica y dirigida explícitamente al denunciado en torno a una acción particular (como sí sucedió en el diverso ACQyD-INE-147/2023).
71. Ello, porque se ha considerado<sup>24</sup> que la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.
72. De manera que, si la Sala Especializada justificó la existencia del incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo ACQyD-INE-124/2023 con

---

<sup>24</sup> Jurisprudencia 14/2015, de rubro "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA".



base en la premisa de que el denunciado incurrió en actos anticipados de precampaña y campaña con la difusión de la publicación denunciada, lo cual ha sido desestimado en el apartado previo de esta sentencia, entonces debe determinarse también la inexistencia del incumplimiento de medidas cautelares dictadas en la vertiente de tutela preventiva.

73. En consecuencia, es **fundado** el agravio respecto del acuerdo ACQyD-INE-124/2023 y procede revocar la parte correspondiente de la sentencia.

*b. Acuerdo ACQyD-INE-147/2023*

74. Esta Sala Superior considera que es **infundado** el planteamiento, toda vez que la falta de acreditación de los actos anticipados que se ha determinado en esta sentencia, no puede tener como efecto liberar de la responsabilidad en que incurrió el denunciado al desatender las medidas cautelares impuestas por la Comisión de Quejas, al omitir eliminar la publicación denunciada de la red social.
75. Ello, porque esta Sala Superior ha establecido<sup>25</sup> que la responsabilidad de incumplir una medida precautoria, no puede verse afectada por lo resuelto en el fondo del procedimiento especial sancionador, dado que la finalidad de que el procedimiento continúe y se resuelva de manera independiente, no sólo atiende a la distinta naturaleza de las infracciones que se analizan en cada procedimiento, sino también al objeto del mismo, el cual tiene como efecto imponer una multa por el desacato a una determinación de la autoridad administrativa, que es de orden público y observancia obligatoria, para evitar que dicha conducta sea repetida en el futuro.
76. En cambio, lo resuelto en el fondo de un especial sancionador tiene como finalidad determinar si el sujeto denunciado incurrió en responsabilidad; si contravino las normas sobre propaganda política o electoral; o realizó actos anticipados de precampaña o campaña.

---

<sup>25</sup> Tesis IX/2018, de rubro "COSA JUZGADA. LO RESUELTO EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO RELATIVO AL INCUMPLIMIENTO DE UNA MEDIDA CAUTELAR, ES AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE DE LO DETERMINADO EN EL FONDO DE UN ESPECIAL SANCIONADOR, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA SU EFICACIA REFLEJA".

### **SUP-REP-668/2023 y acumulado**

77. Por ello, supeditar la sanción del incumplimiento de una medida cautelar a la resolución de fondo del procedimiento especial sancionador del que deriva, implicaría por un lado incentivar la inobservancia a las determinaciones de la Comisión de Quejas, al dejar al arbitrio de las partes el cumplimiento de las medidas precautorias quienes, presumiendo la legalidad de sus actos, podrían dejar de atenderlas hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto y, por otro lado, se atentaría contra la naturaleza de esas medidas.
78. En ese sentido, resulta **infundado** el agravio respecto del acuerdo ACQyD-INE-147/2023, ya que el denunciado efectivamente no eliminó la publicación en el plazo establecido.

### **Efectos**

79. Derivado de la revocación de la sentencia impugnada, procede establecer lo siguiente:
- Determinar la inexistencia de la realización de actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a Israel Rivas Bastidas.
  - En razón de lo anterior, determinar la inexistencia de culpa in vigilando atribuida a PRI, PRD y PAN.
  - Determinar la inexistencia del incumplimiento de medidas cautelares contenidas en el acuerdo ACQyD-INE-124/2023.
  - Determinar la existencia del incumplimiento de medidas cautelares contenidas en el acuerdo ACQyD-INE-147/2023.
  - Ordenar a la Sala Especializada que a la brevedad emita una nueva resolución en la que reindividualice la sanción impuesta a Israel Rivas Bastidas, tomando en consideración que únicamente se actualizó la infracción relativa al incumplimiento de medidas cautelares contenidas en el acuerdo ACQyD-INE-147/2023.
80. Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior,



## IX. RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumulan** los medios de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la sentencia controvertida, para los efectos previstos en la ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado que emite la magistrada Janine M. Otálora Malassis; ante el secretario general de acuerdos, quien da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**SUP-REP-668/2023 y acumulado**

**VOTO RAZONADO QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-668/2023 Y SUP-REP-669/2023, ACUMULADOS<sup>26</sup>**

*I. Introducción; II. ¿Qué se decidió en el caso?; y III. Razones del voto*

**I. Introducción**

Formulo este voto razonado, porque si bien concuerdo con el sentido de la sentencia, relativo a que debe revocarse la resolución de treinta de noviembre de dos mil veintitrés para que se determine la inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña, así como de la *culpa in vigilando* decretada a los partidos políticos denunciados y se reindividualice la sanción a Israel Rivas Bastidas tomando en cuenta únicamente la infracción al incumplimiento de las medidas cautelares, quiero diferenciar el presente asunto de mi voto en el juicio de la ciudadanía 255 del 2023 y acumulados, en el cual emití voto particular.

**II. ¿Qué decidió en el caso?**

En el presente asunto, se determina revocar la sentencia impugnada a efecto de que la responsable determine la inexistencia de actos anticipados de precampaña y campaña y de la *culpa in vigilando* del PRI, PRD y PAN; la inexistencia del incumplimiento de las medidas cautelares contenidas en el acuerdo ACQyD-INE-124/2023 y la existencia del incumplimiento de las medidas cautelares contenidas en el acuerdo ACQyD-INE-147/2023, por lo cual, se ordena a la responsable se reindividualice la sanción a Israel Rivas Bastidas, tomando en consideración únicamente el incumplimiento de medidas cautelares.

---

<sup>26</sup> Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en su elaboración: Claudia Espinosa Cano, Genaro Escobar Ambríz y Jorge David Maldonado Ángeles.



### III. Razones del voto

En el juicio de la ciudadanía 255 del 2023 y acumulados voté en contra, ya que como sostuve en el proyecto que propuse al pleno para resolver dicho asunto, pero el cual fue engrosado conforme a la posición mayoritaria y dejé mis consideraciones como voto, mi convicción es que en el proceso de selección de la persona “Responsable de la Construcción del Frente Amplio por México”, se constituyó un procedimiento paralegal para la realización de diversos actos constitutivos de fraude a la ley, al estar encaminados a inobservar la normativa constitucional y legal en materia de procedimientos internos de selección de candidaturas partidistas a cargos de elección popular.

Por tanto, dichos actos debían ser considerados como ilegales, porque tal procedimiento implicó un proceso paralegal que constituye una simulación en cada una de sus etapas para evadir el cumplimiento de la normativa electoral al desarrollar una precampaña fuera del periodo establecido en ley.

En el presente recurso de revisión los hechos denunciados se dieron en el marco de dicho procedimiento, motivo por el cual el ciudadano denunciado subió a sus redes unas publicaciones relacionadas con su registro a participar en el procedimiento para determinar a la persona que encabezaría la construcción del Frente Amplio por México.

Sin embargo, el asunto versa sobre la omisión de la Sala Especializada de analizar íntegramente la publicación denunciada que se imputa a una persona que participó en ese procedimiento y establecer las razones por las que consideró actualizado el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña.

En el caso coincido con el análisis de que la propaganda electoral no se advierte que constituya un anticipado de precampaña y campaña, ello al margen de lo que consideré al emitir el mencionado voto particular en el juicio de la ciudadanía 255 del 2023 y acumulados.

### **SUP-REP-668/2023 y acumulado**

En ese orden de ideas, mi voto a favor del presente asunto no implica alguna incongruencia con mi postura en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-255/2023 y acumulados, debido a que a partir de lo resuelto por la mayoría de mis pares es que debe verificarse la legalidad, validez o invalidez de los actos que se generen y de ello es que acompaño la sentencia que se dicta en el presente asunto.

Por las razones expuestas, en congruencia con mi posición respecto a lo resuelto en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-255/2023 y acumulados, emito el presente voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como en el acuerdo general 2/2023